

**Asunto. - MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DECLARATIVO (ORDINARIO)  
Radicación Exp: 1100131100-13-2005-01034-01**

LUIS CARLOS LARGO VARGAS <luisabog77@gmail.com>

Mié 01/02/2023 16:08

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.  
<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hector.hernandez@ppulegal.com  
<hector.hernandez@ppulegal.com>

SEÑORA

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Doctora. – LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Señora secretaria. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Correo Institucional. - [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Vía correo electrónico

Ref.- PROCESO: **DECLARATIVO (ORDINARIO)**  
DEMANDANTE: **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**  
DEMANDADOS: **LIGIA MEJÍA DE SILVA y Otros.**  
Radicación Exp: **1100131100-13-2005-01034-01**

Asunto. - MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN SUBSIDIO DE **APELACIÓN** CONTRA EL AUTO DE VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

LUIS CARLOS LARGO VARGAS, apoderado judicial de la señora **SONIA YADIRA SILVA MURCIA** demandante dentro del proceso de la referencia. allego memorial por este medio con destino al proceso de la referencia para que se dé el trámite de rigor.

*Por lo anterior, solicito con la debida atención que, el presente correo junto con el memorial sean incorporados al expediente referenciado. Agradezco la atención prestada, y el trámite oportuno.*

Reitero la dirección electrónica que tengo inscrita, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; y Ley 2213 de 2022, es: ([luisabog77@gmail.com](mailto:luisabog77@gmail.com)), registrado en el Sistema de Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78.11 del Código General del Proceso; y el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022, el presente correo se remite con copia.

Por favor **CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, mil gracias.

Atentamente

LUIS CARLOS LARGO VARGAS

C.C. N° 79.890.777 de Bogotá D.C.

T.P. N° 218.470 del C.S. de la J.

E-mail: [luisabog77@gmail.com](mailto:luisabog77@gmail.com)

Celular: 3213148001

Abogado

"! Construyendo soluciones, alineados con la excelencia. Nuestra independencia nos hace diferentes. !"

**Por favor confirmar el recibo de este correo. Gracias.**

*Este mensaje contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted no es el destinatario no deberá difundir, distribuir o copiar este e-mail. Su reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona o entidad diferente, sin autorización previa por escrito. Si ha recibido esta comunicación por error por favor avisenos inmediatamente vía e-mail y borre este e-mail de su sistema. La transmisión vía e-mail no está garantizada de ser libre de errores, de manera tal que la información puede ser interceptada, alterada, pérdida, destruida, llegar tarde o incompleta o contener virus. El remitente no acepta responsabilidad por errores u omisiones que se presenten en el contenido del mensaje y que surjan como resultado de la transmisión vía e-mail. Toda la información de este mensaje está amparada por la reserva profesional entre abogado y cliente. **POR FAVOR CONFIRMAR ESTE E-MAIL POR EL MISMO MEDIO.***



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



SEÑORA

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Doctora. – LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Señora secretaria. LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

Correo Institucional. - [flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

*Vía correo electrónico*

Ref.- PROCESO: **DECLARATIVO (ORDINARIO)**  
DEMANDANTE: **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**  
DEMANDADOS: **LIGIA MEJÍA DE SILVA y Otros.**  
Radicación Exp: **1100131100-13-2005-01034-01**

Asunto. - Memorial por medio del cual se interpone recurso de **Reposición** y en subsidio de **Apelación** contra el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**LUIS CARLOS LARGO VARGAS**, abogado en ejercicio conocido de autos, obrando como apoderado especial de la señora **SONIA YADIRA SILVA MURCIA**, demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad procesal pertinente, ante Usted con todo respeto interpongo los recursos de **REPOSICION** y en subsidio de **APELACIÓN** parciales, en contra del auto de 26 de enero de 2.023, notificado por estado de fecha 27 de enero de 2.023, a fin de que se **ACLARE** el numeral 5º de dicho auto, en el sentido de señalar a cuáles medidas preventivas se refiere.

### OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Ante el auto recurrido, es procedente la interposición del recurso de reposición, dentro del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que el proveído fue notificado por estado el 27 de enero de 2023, quedando ejecutoriado, hasta el día miércoles primero (1) de febrero de 2023, a la última hora hábil; por lo tanto, me encuentro dentro el termino para ello de conformidad con el artículo 318 de la norma en cita.

### **I. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Fundo la anterior solicitud en las siguientes consideraciones:

1.- El numeral 5º del auto impugnado y cuya aclaración se solicita, dice literalmente:

“5.- ORDENAR que, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto del 16 de febrero de 2.021 (art. 11 L.2213 de 2.022)”



2.- En el auto de 16 de febrero de 2.021, parte resolutive, en su numeral segundo puede leerse:

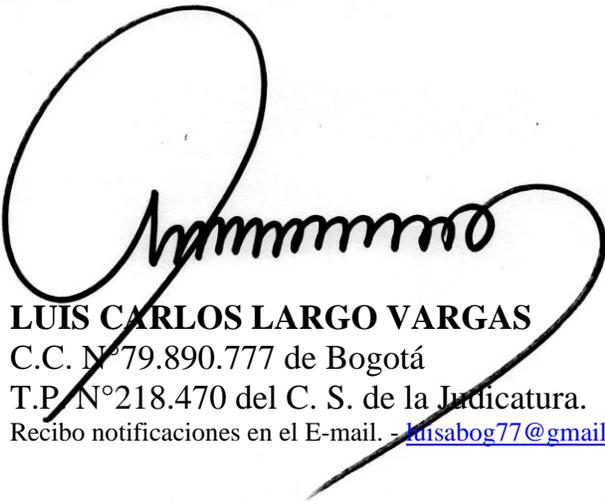
“SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en auto del 13 de julio del año 2.020 y proceda a levantar las medidas cautelares que se hayan decretado con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y en cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala de Familia”

3.- Con todo, revisando detalladamente el expediente digital, se observa que con *posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, no se DECRETÓ* ninguna medida cautelar.

4.- Así las cosas, y con el único propósito de evitar equívocos irreparables tales como aparentemente pretende generar el apoderado de los demandados en su memorial de fecha 23 de enero de este año, resulta imperioso que su Despacho diga cuáles son las medidas *decretadas con posterioridad a la sentencia*, y cuyo levantamiento ordena llevar a cabo.

5.- Todo lo anterior resulta relevante, a fin de impedir que se levante la medida cautelar de inscripción de la demanda tal como lo pretende el apoderado de la parte demandada en el memorial mencionado, al cual en memorial aparte, me referiré solicitando no se dé curso al mismo, habida cuenta que en la sentencia proferida en primera y segunda instancia, nada se dijo del levantamiento de dicha medida cautelar, a mas de no ser cierta la afirmación de encontrarse anulado el auto de 19 de julio de 2.017.

Señora Juez, Cordialmente.



**LUIS CARLOS LARGO VARGAS**  
C.C. N°79.890.777 de Bogotá  
T.P. N°218.470 del C. S. de la Judicatura.  
Recibo notificaciones en el E-mail. - [luisabog77@gmail.com](mailto:luisabog77@gmail.com)

Nota. Esta firma es válida si proviene del correo [luisabog77@gmail.com](mailto:luisabog77@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009).

**REFERENCIA:** ORDINARIO DE FILIACIÓN  
EXTRAMATRIMONIAL

**DEMANDANTES:** SONIA YADIRA SILVA MURCIA y  
CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA

**DEMANDADOS:** LIGIA MEJIA DE SILVA, ANDRES  
SILVA MEJIA, OTROS Y HEREDEROS  
INDEDETRMINADOS.

RADICACIÓN: 2005-1034

**PRETENSIONES**

Las señoras SONIA YADIRA y CLAUDIA ROCIO MURCIA MEJIA a través de procurador judicial solicitan se declare que son hijas del extinto JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, y que como consecuencia de ello se ordene la corrección de sus respectivos registros civiles de nacimiento y consecuentemente se les reconozcan como herederas del difunto en igual derecho que los herederos determinados demandados ANDRES, MARTHA LUCIA, CLEMENCIA y LIGIA SILVA MEJIA, en calidad de hijos del causante, e igualmente con el mismo derecho de cualquier otro hijo heredero indeterminado; por lo cual tienen derecho en común y pro indiviso en la proporción que legalmente les corresponda con éstos, y la cónyuge sobreviviente LIGIA MEJIA DE SILVA, con todos los consabidos efectos patrimoniales no solo sobre los bienes del difunto sino sobre los frutos civiles que aquellos hayan producido. Igualmente, solicitaron condenar en costas a los demandados.

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

El señor JOSE ROBERTO SILVA MEJIA, falleció en esta ciudad el día 19 de marzo de 2005.

Expusieron las accionantes que el señor SILVA ROJAS durante casi 50 años y hasta su muerte, sostuvo relaciones afectivas paralelas a su matrimonio con la señora FLOR MARIA MURCIA madre de las aquí demandantes. De estas relaciones nacieron las señoras SONIA YADIRA y CLAUDIA ROCIO en los años 1961 y 1963 respectivamente, por quienes el causante JOSE

ROBERTO SILVA ROJAS, siempre velo tanto afectiva como económicamente, pese a lo cual nunca les otorgo el reconocimiento como hijas extramatrimoniales.

El señor SILVA ROJAS contrajo matrimonio con la señora LIGIA MEJIA DE SILVA, quien le sobrevivió, y con quien en la vigencia de la sociedad conyugal adquirió diversos bienes que fueron relacionados en la pretensión cuarta de la demanda; como los adquiridos por la cónyuge sobreviviente LIGIA MEJIA DE SILVA, durante la vigencia de la sociedad conyugal, relacionados en el literal b) de la misma pretensión.

Durante su matrimonio los esposos SILVA MEJIA procrearon los siguientes hijos: ANDRES, MARTHA LUCIA, CLEMENCIA y LIGIA SILVA MEJIA quienes igualmente tiene calida de herederos sobre la masa herencial dejada por el señor SILVA ROJAS.

Que los inmuebles relacionados en la pretensión cuarta literal a) y b), producen frutos civiles.

#### TRAMITE

La demanda fue admitida en auto del 17 de agosto de 2005, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados LIGIA MEJIA DE SILVA; ANDRES, MARTHA LUCIA, CLEMENCIA y LIGIA SILVA MEJIA, en su calidad de herederos determinados; a su vez que se ordeno emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE ROBERTO SILVA ROJAS.

La diligencia de notificación personal de la demandada CLEMENCIA SILVA MEJIA, se surtió a través de su apoderado judicial el 1° de septiembre de 2005 (fl. 54), quien dio respuesta en término.

El 26 de enero de 2006 se llevo a cabo la notificación personal de MARTHA LUCIA SILVA MEJIA, por el mismo procurador judicial (fl. 143), contestando la demanda.

En providencia del 19 de abril de 2006 folio 169 vto., se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada LIGIA MEJIA DE SILVA, teniendo por contestada la demanda.

Finalmente los señores ANDRES y LIGIA SILVA MEJIA se tuvieron notificados por conducta concluyente en proveído de septiembre 21 de 2009 folio 196, además, de tener por contestada la demanda.

Respecto de los herederos indeterminados el despacho acepto el desistimiento planteado por la parte demandante a través del auto de fecha octubre 30 de 2006 (fl.211) quedando de esta manera debidamente integrado el contradictorio.

Los demandados determinados contestaron la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos

aceptaron el 1°, 3°, 5°; no ser ciertos el 2° y 8°; no constarle el 3°, 6° y 7, y ser hechos personales los demás. Propusieron como excepciones de mérito la de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN, sobre las cuales se pronunció la parte actora folios 212 a 214.

El 6 de diciembre de 2006, se fijó fecha para audiencia de conciliación, evacuándose el 5 de febrero de 2007, la que se declaró fracasada, prosiguiéndose con la etapa de interrogatorios que el juzgado se abstuvo de llevarlos a cabo, saneamiento del proceso y resolución de las excepciones previas, suspendiendo la diligencia para el 15 de marzo de 2007, en esta se resuelven las excepciones previas declarándose infundadas, y se prosigue con las demás etapas de la audiencia, fijación de hechos, pretensiones y término adicional de pruebas.

El día 26 de marzo de 2007, se abrió a pruebas el proceso, decretando las siguientes: Prueba genética sobre los restos exhumados del causante JOSE ROBERTO SILVA ROJAS; interrogatorio de parte de los demandados; Oficios a la DIAN sobre los pagos de renta sobre los bienes del difunto y su cónyuge superviviente; peritazgo sobre el estado contable de las sociedades comerciales en las que tenía participación el extinto señor SILVA ROJAS; peritazgo para determinar el valor de los frutos civiles percibidos por los bienes de la herencia; finalmente y por solicitud de la parte demandada se decreto interrogatorio de parte a las demandantes. La parte demandante desistió de los peritazgos que había solicitado en su momento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante oficio 1051 obrante a folio 270 del cuaderno principal contestó que el obituado JOSE ROBERTO SILVA ROJAS figura como declarante de impuesto de renta por los años 1990 a 2005.

A folios 286 a 291. se encuentra el dictamen pericial o prueba genética practicado por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. en C., Instituto de Genética, que arrojó como resultado frente CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA: "*La paternidad del Sr. José Roberto Silva Rojas con relación a Claudia Roció Silva Murcia es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla. Resultado verificado, paternidad excluida*". Frente a SONIA YADIRA SILVA MURCIA: "*la paternidad del sr. José Roberto Silva Rojas con relación a Sonia Yadira Silva Murcia no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados; Índice de Paternidad Acumulado: 28950801470 Probabilidad acumulada de paternidad: 99.99999996%*".

De dicho dictamen se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto y dicho lapso de tiempo transcurrió en silencio.

El día 16 de junio de 2009 en auto dictado se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión. Ambas partes presentaron sus alegatos en tiempo. por consiguiente, se procede a proferir fallo previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES.

### Presupuestos procesales:

Concurren los presupuestos procesales como son la capacidad para comparecer al proceso en debida forma tanto del demandante como del demandado, la demanda presentada en debida forma y la competencia del Juez, atribuida en el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989, se encuentran cumplidos, además no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

El asunto sometido a examen de este Despacho, persigue que se declare que las señoras CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA y SONIA YADIRA SILVA MURCIA son hijas extramatrimoniales del extinto JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, y por tanto se les reconozca su vocación hereditaria respecto del presunto padre.

Al respecto cabe mencionar que el derecho moderno lucha indiscutiblemente por mejorar las condiciones del hijo extramatrimonial y por facilitarle la investigación de su paternidad, utilizando procedimientos que garanticen la realización del derecho frente a los opuestos intereses de las partes.

Muestra de tal tendencia universal la constituyen en Colombia lo que al respecto han regulado la Leyes 45 de 1936; 75 de 1968 y 721 del 2001 donde y en procura de un firme ideal de justicia se permite a los hijos extramatrimoniales hacer efectivo el derecho inherente a los seres humanos de investigar quienes son sus progenitores.

Igualmente, la legislación se ha encaminado también a lograr que los derechos patrimoniales del hijo extramatrimonial se nivelen con los del llamado hijo legítimo, para respetar el principio de igualdad que debe existir entre individuos de la especie humana, toda vez que a la postre ambos (legítimos y extramatrimoniales) son vástagos de un mismo padre o madre y sus respectivas condiciones en nada dependieron de hechos imputables al hijo mismo, cuya voluntad no fue la determinante de su posición en la familia y en la sociedad, la que así resultó establecida a espaldas suya.

Con el propósito de humanizar las reglas atinentes al hijo extramatrimonial, se advierte también la ampliación de los medios probatorios admisibles para demostrar la paternidad (artículos 4° y 6° de las Leyes 45 de 1936; 75 de 1968, y 721 del 2001 en su orden); en la intervención oficiosa del Juez para decretar la peritación antro-po-heredo-biológica y exámenes personales del hijo y sus ascendientes dirigidos a establecer las características heredo biológicas paralelas entre el hijo y el presunto padre, en la reducción a un quinquenio del término decenal que establecía el artículo 398 del Código Civil, para la admisión de la posesión notoria del estado civil y el establecimiento de presunciones que - basándose en supuestos de hecho comprobados - permiten colegir la paternidad (artículo 6° de la Ley 75 de 1968), hoy con el examen genético de ADN.

personas tenían que ser notorias y estables, esto es, que debían ser del conocimiento público de amigos y vecinos y del entorno social en donde se desenvolvían cotidianamente los protagonistas.

Ese saludable cambio legislativo abrió camino a buen número de causas que por ese rigorismo probatorio de antaño, llevado a un celoso extremo por los falladores, no tenían ninguna posibilidad de prosperar, no obstante ser palmaria la paternidad reclamada.

Así las cosas, en los tiempos contemporáneos se puede arribar al convencimiento de que entre una pareja existió una relación íntima, por diversos medios diferentes a esa pública notoriedad exigida entonces, como sería por ejemplo el examen de genética.

La H. Corte Constitucional, sobre este tema, en el expediente D-3979, sentencia C-807, del 3 de octubre de 2002, M. P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, dijo:

| “Antes de entrar a analizar cada uno de los cargos considera la Sala del caso precisar y referirse a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación.

*Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.*

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 122 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

De esta prueba científica podemos decir que en cuanto tiene que ver con el genoma humano, éste no es otra cosa que una información sobre cada persona, sobre su familia biológica y sobre la especie a la que pertenece; esta información genética está contenida en el ADN (ácido desoxirribonucleico) que se copia a sí mismo para poder conservarse y se transmite al ARN (ácido Ribonucleico) dando lugar a la síntesis de proteínas.

Como quiera, que la constitución genética del ser humano se determina en el momento mismo de la fecundación, al dar origen a un ser multicelular, donde la información biológica hereditaria se contiene en forma de molécula química con características especiales y datos que contiene el ADN, entre otros, el grupo sanguíneo, las características morfológicas, las predisposiciones y otros que están predeterminados.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que

Aunado a lo anterior, se tiene la valoración de los medios de prueba a través de los principios de la sana crítica, que permite llegar a un convencimiento de la verdad por la vía más expedita y científica, y sin las limitaciones que imponía la rígida tarifa legal de prueba.

De su parte, se cuenta con un procedimiento especial reglamentado en la ley 75 de 1968, modificado por la ley 721 del año 2001, que entró en vigencia el 28 de diciembre de ese mismo año, con la participación de la madre y el presunto padre, asignado al conocimiento de un funcionario especializado.

Todos estos factores constituyen pues, en su conjunto, los mecanismos establecidos por el legislador para asegurar una progenitura responsable y la efectividad del derecho que asiste al hijo extramatrimonial de establecer y definir su filiación

Sobre este particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 14 de septiembre de 1995 refiriéndose a un caso muy similar al que ahora nos ocupa, expuso:

*" 1. Dado que el conocer quiénes son sus progenitores es un derecho que las legislaciones modernas reconocen, sin ambages, a los seres humanos, el Derecho Colombiano, a partir de la ley 45 de 1.936, modificada posteriormente por la ley 75 de 1.968, autoriza a los hijos extramatrimoniales ya en forma directa, o por conducto de sus representantes legales cuando fuere el caso, a promover el proceso judicial con el preciso objeto de investigar la paternidad cuando el hijo ha sido engendrado sin que sus padres estén unidos por vínculo matrimonial".*

*"2. La ley 75 de 1.968, en su artículo 6, autoriza la declaración judicial de la paternidad extramatrimonial en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales por la época en que pudo ocurrir la concepción de aquél cuya paternidad se investiga, punto éste en el cual modificó substancialmente lo que preceptuaba hasta entonces el artículo 4º de la ley 45 de 1.936, reforma ésta sobre la cual tiene dicho esta Corporación que "...". (...) "...". " No requiérese ahora que esas relaciones sean notorias o estables; basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse, ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción, ya hechos constitutivos de la excepción llamada plurium constupratorum".*

Pues bien, en el caso sometido a estudio, según las voces del libelo introductorio, la parte actora fincó sus pretensiones en los supuestos de hecho consagrados por el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968, a saber:

La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume de derecho (artículo 92 del Código Civil) tuvo lugar la concepción de los hijos, hoy bajo la cubierta de una presunción legal a las voces del pronunciamiento que en ese sentido emitiera la H. Corte Constitucional en sentencia T-04 de 1998, siendo Magistrado Ponente el Doctor JORGE ARANGO MEJIA.

Esta causal ha tenido marcados cambios legislativos y jurisprudenciales. En un principio se determinó que las relaciones de carácter íntimo entre dos

identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo familiar con quien tiene una relación directa.

El descubrimiento del ADN ha sido de gran ayuda para la administración de justicia, especialmente en los procesos de familia (demandas de filiación) y en los procesos penales (en relación con hechos que pueden dejar vestigios biológicos del autor sobre la víctima, o en el lugar de comisión del hecho punible, también para la identificación de cadáveres) y esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética".

Aun con el grado de certeza que ofrece, en la práctica se pueden presentar problemas, tales como: 1) falta de confiabilidad de los análisis por las técnicas utilizadas (de ahí que los laboratorios deben ser idóneos) que incidiría en la valoración procesal de los resultados; 2) el cuestionamiento que surge de sí el hecho de someter en forma obligatoria a la prueba vulnera algún derecho fundamental, como el derecho a la intimidad, a la libre determinación, integridad personal, los cuales pueden verse afectados por la orden de un juez para realizar la prueba del ADN.

Sobre este tema en Sentencia C – 04 de 1998 se señaló:

"...A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, métodos científicos que permiten probar, casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación. Así lo afirma el eminente genetista doctor Emilio Yunis Turbay, en concepto de septiembre 17 de 1997, emitido a solicitud del magistrado sustanciador:

*"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia, permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.999999..."*

*"La inclusión o afirmación de la paternidad se expresa en términos probalísticos porque se fundamenta en la frecuencia de cada uno de los marcadores genéticos que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma. La aplicación de la fórmula matemática al número de marcadores que se requieran para llegar a la probabilidad señalada, que es la única que se acepta a nivel internacional, aumenta la cola de nueves. Sólo en el caso -si llega a ocurrir, ya que hasta ahora se considera innecesario- de estudiar la totalidad de la mitad genética proveniente del padre, en el hijo -se considera que en el genoma humano hay entre 50.000 y 100.000 genes activos-, se podría hablar del 100%.*

*"Existe otra forma de plantear la inclusión o afirmación de la paternidad como es la de hacerlo con cifras poblacionales, es decir, señalar la probabilidad de encontrar una persona idéntica para los marcadores genéticos estudiados siempre con relación al contenido étnico de la población. Se puede hablar entonces, por ejemplo, de la probabilidad de encontrar alguien idéntico entre 180 millones de individuos de raza negra, o entre 200 millones de caucasoides, o entre 190 millones de mestizos.*

*"En documento adicional le incluyo información sobre el poder de exclusión de los diferentes marcadores genéticos. El documento no muestra tablas de inclusión porque dada la heterogeneidad genética de nuestra población cada caso se analiza de acuerdo con el origen regional y las características étnicas.*

*"En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en*

*que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecados al tema."*

Dicho en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación. La filiación, fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7º de la ley 75 de 1968".

En el presente asunto, se sometió al examen de ADN efectuado por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. en C., los restos mortales del presunto padre JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, comparados con el ADN de las demandantes y su progenitora, la que en resultados definió: *"la paternidad del Sr. José Roberto Silva Rojas con relación a Claudia Roció Silva Murcia es incompatible. .... paternidad excluida."* *"la paternidad del sr. José Roberto Silva Rojas con relación a Sonia Yadira Silva Murcia no se excluye (compatible). ....Índice de Paternidad Acumulado: 28950801470. Probabilidad acumulada de paternidad: 99.999999996%"* lo cual permite esclarecer la paternidad imputada, frente a Claudia Roció con un 100% de certeza su no filiación con el señor Silva Rojas y la probabilidad de paternidad prácticamente probada del señor Silva Rojas frente a la otra demandante Sonia Yadira Silva Murcia.

Esta circunstancia nos conduce, por la fuerza del material probatorio y su calidad, a sostener, sin temor a equívocos, la certeza de la paternidad imputada al difunto JOSE ROBERTO SILVA ROJAS por su hija SONIA YADIRA SILVA MURCIA por tanto, nos obliga a despachar favorablemente las pretensiones incoadas en la demanda frente a esta demandante y, de otro lado negar las mismas respecto de CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA dada la certeza plena sobre la exclusión de paternidad del señor SILVA ROJAS.

Además, es preciso relevar que el resultado de la prueba genética no fue objetado por ninguna de las partes, con lo cual resulta incontrovertible su firmeza a la fecha, pues proviene de un instituto de genética acreditado y que por su carácter técnico científico merece plena credibilidad.

Sobre la necesidad y obligatoriedad de esta prueba técnica en procesos de esta naturaleza, expuso la Corte Suprema:

*"Se trata de resaltar, con altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos cuando es lo cierto que de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968, que por cierto no contempla la prueba que acá sembró duda,*

*referida a la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquélla no sea posible obtener (...).*"

Esta doctrina y dicha regla fueron recogidas por la ley 721 de 2001, la cual elevó a mandato obligatorio la práctica del examen de ADN, imponiendo su decreto oficioso al juez (inciso 1°, artículo 1°), estableciendo que sólo por excepción, cuando sea absolutamente imposible disponer de la información requerida, se podría acudir a las demás pruebas (orales y documentales) para emitir el fallo correspondiente (Artículo 3°).

Igualmente se debe tener presente que el artículo 1321 del Código Civil dispone: *"El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun en aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieran vuelto legítimamente a sus dueños."* Así las cosas tenemos que al probarse la paternidad del causante JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, tiene la señora SONIA YADIRA SILVA MURCIA pleno derecho a heredar a su padre con los inherentes derechos patrimoniales que esto conlleva y en la proporción que la ley determina. Es menester precisar que los derechos patrimoniales de la señora SONIA YADIRA no se limitan a los bienes hereditarios dejados al momento de su muerte por el causante, sino igualmente a los mayores valores o aumentos percibidos por la herencia como universalidad jurídica.

Lo anterior teniendo en cuenta que la presente determinación no podrá llevar un monto en concreto frente al valor total de los frutos o réditos pretendidos sobre los bienes de la herencia, pues no existe prueba pericial alguna para tomar determinación en ese sentido, ya que sobre tal mecanismo probatorio, el extremo demandante en uso de las facultades propias, desistió de la prueba pericial pedida y decretada por el Juzgado, siendo acogido tal pedimento por el despacho mediante auto del 28 de mayo de 2009 (fl 447 C 1 A).

Ahora bien se debe estudiar la excepción de fondo planteada por el apoderado de los demandados, la cual se denomina PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN y que se fundó en el artículo 2529 del C. C. Al respecto tenemos que el Código Civil en su artículo 2529 citado por el apoderado de los demandados reza: *"El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para los bienes raíces..."*, del texto anterior nada permite inferir que exista un medio exceptivo válido para oponerse a las pretensiones de la demanda, antes bien, no tiene relación alguna con el tema de la demanda, por la cual se busca establecer la filiación de las demandantes, o lo que es lo mismo, se busca establecer el estado civil de las actoras, el cual no tiene la menor correspondencia con el término para la prescripción adquisitiva de

dominio, que es a lo que se refiere el citado artículo. Así mismo el derecho de petición de herencia prescribe en 10 años ( C. C. art. 1326), los cuales no han transcurrido si tenemos que el señor SILVA ROJAS falleció el 19 de marzo del año 2005 y la demanda fue notificada dentro del año siguiente a todos los demandados, recibiendo notificación por aviso el último de ellos el día 16 de agosto de 2006 (fl 163 cuaderno 1), menos de un año después de la notificación por estado del auto que admitió la demanda, la cual data del 19 de agosto de 2005, razón por la cual al tenor del art. 90 del C. P. C. la presentación de la demanda tiene la virtud de interrumpir los términos de prescripción, por lo cual sobra decir que la excepción de prescripción no se configura en modo alguno frente a la acción de petición de herencia.

Igualmente es indiscutible que la acción de filiación es imprescriptible al tenor del artículo 406 de nuestro Código Civil, razón por la cual y sin más consideraciones, frente a la acción de filiación esta excepción de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN no puede prosperar.

Finalmente si a lo que se refiere la excepción de prescripción es a los efectos patrimoniales de la declaración de la paternidad imputada y por ende la filiación del causante con la aquí demandante, cabe resaltar que la ley 45 de 1936 en su artículo 7° inciso final, establece que la sentencia que declare la paternidad no produce efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción" (se subrayo), presupuesto este que como ya se adujo, se presenta en este asunto donde los demandados se notificaron dentro de los dos años siguientes a la muerte del presunto padre.

Finalmente, y en atención a lo solicitado, las costas del proceso correrán a cargo de los demandados.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundada y no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR, que el señor JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, quien en vida se identifico con la cédula de ciudadanía numero 71.034 de Bogotá, es el padre extramatrimonial de la señora SONIA YADIRA SILVA MURCIA portadora de la cédula de ciudadanía No 51.611.550 de Bogotá.

512

TERCERO. OFICIAR, al funcionario competente para que proceda a complementar, corregir o sustituir la correspondiente acta de registro civil de nacimiento de SONIA YADIRA, para incluir en ella el nombre del padre y el apellido paterno. Acompáñese copia formal del fallo.

CUARTO. DECLARAR que la señora SONIA YADIRA SILVA MURCIA tiene derecho a heredar a su padre JOSE ROBERTO SILVA ROJAS, en su calidad de hija extramatrimonial. Igualmente le asiste el mismo derecho sobre los mayores valores percibidos por los bienes relictos dejados por el causante, en armonía con el contenido considerativo de la presente determinación.

QUINTO. NEGAR, las pretensiones de la demanda a la señora CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA, por lo probado en el devenir del proceso.

SEXTO. No produce efectos la presente sentencia frente a los herederos indeterminados, por el desistimiento que se hiciera por la parte actora en el curso del proceso.-

SÉPTIMO.- CONDENAR, en costas procesales, en un 25% a la demandante CLAUDIA ROCIO SILVA MURCIA, y en un 75% a los demandados. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**GONZALO R. SANABRIA MELO**

fam

45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).*

**REF: PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA ROCÍO SILVA  
MURCIA Y OTRA EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ  
ROBERTO SILVA ROJAS (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad solicitada, por un sector de los que fueron demandados, por estar, según alega este, la Juez reviviendo un proceso legalmente concluido, determinación en contra de la cual se enfiló, por la parte solicitante, a través de su apoderado, el recurso de reposición y el de apelación subsidiario y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prevé en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P. que el proceso es nulo en todo o en parte:*

*"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia".*

*En torno a la causal de nulidad de que aquí se trata, tiene dicho la doctrina:*

*"De la misma manera considera el legislador la actuación que adelanta el juez cuando revive tramitaciones de procesos que han terminado en forma legal, porque esa actuación es abiertamente contraria a la ley que señala la*

46

competencia del juez. En consecuencia, si con posterioridad a la terminación de un proceso por desistimiento, transacción, perención o sentencia, el juez pretende proseguir la actuación, salvo obviamente lo que tiene que ver con su cumplimiento, aquella quedará viciada de nulidad.

"La norma se refiere a una actuación posterior que implique revivir un proceso ya terminado, lo cual no excluye que el juez pueda realizar, válidamente, ciertos actos en orden al cumplimiento de la providencia ejecutoriada que la ley expresamente determina y otros que en nada inciden sobre la causa que originó la finalización del proceso, como, por ejemplo, que se solicitara un desglose, una certificación o unas copias, pues la disposición sólo erige en nulidad el hecho de que la nueva actuación cambie o modifique las relaciones jurídicas definidas en el proceso finalizado, sin que ello implique que no pueda haber ciertas tramitaciones que no incidan en lo ya resuelto" (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. 1, 1ª ed., Dupre Editores, Bogotá, 2016, p. 925).

Pues bien: en el caso presente, no cabe duda alguna acerca de que con la ejecutoria de la sentencia que declaró la paternidad en cabeza del difunto, el proceso culminó, de manera que no era, ni es, posible que la Juez a quo continuara, o continúe, con una serie de actuaciones que, ciertamente, pueden alterar, adicionar o, de cualquier manera, modificar, lo ya decidido en la litis, sin descartar, por supuesto, la competencia que tenía, y tiene, por ejemplo, para liquidar los perjuicios, los frutos, las costas, etc., a que hayan sido condenadas las partes, pues para ello conserva o conservaba la competencia (art. 366 C.G. del P.) del caso.

Ahora: la funcionaria ha venido adelantando una serie de actuaciones, tales como disponer la consumación de medidas cautelares, la rehechura de la partición, que claramente le tocaba adoptar (con la posibilidad de su debida controversia) en el transcurso del proceso y no luego de su conclusión, menos aún cuando aquellas (las cautelares) pueden afectar, eventualmente, derechos de terceros, que no fueron citados a la contienda, de modo que es al juez competente para conocer de la mortuoria al que se reserva su adopción.

En efecto: si, en la sentencia que definió la litis, nada se dijo en torno a cuáles eran los bienes que le correspondían a la demandante, en la repartición de la herencia de su padre, si es que ello cabía, de acuerdo con el petitum, la nueva partición corresponde hacerla ante el juez que conoció de la mortuoria, sin duda alguna y será el mismo quien examine la procedibilidad de la reapertura del proceso, si es que a ello hay lugar, conforme con lo decidido en el fallo proferido en el proceso ordinario o en el que en el futuro se profiera.

En torno al punto, tiene dicho la doctrina:

**"471. REAPERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN.-**

**"I. Noción.-** Es aquel fenómeno por el cual, debido a la afectación que sufre un proceso de sucesión concluido, se reinicia para restablecer conforme a la ley y las nuevas condiciones las etapas procesales pertinentes.

**"II. Condiciones.-** Por consiguiente, este fenómeno se estructura cuando hay un proceso, de estado concluido y de efectos parcialmente concluidos. Lo primero lo distingue de la apertura en sí misma; lo segundo, de la reactivación y de la reanudación (pues en estos fenómenos no hay conclusión procesal); y lo tercero, de todos los fenómenos (especialmente, el de la ineficiencia de la sentencia sin necesidad de decisión interna), puesto que revive el proceso.

**"III Causa determinante.-** La causa preponderante de esta reapertura se encuentra en la nulidad y la acción de petición de herencia.

**"IV. Efectos.-** El efecto general de la reapertura es revivir (o reabrir) el mismo proceso de sucesión, para rehacer la parte afectada y restablecerlo plenamente conforme a derecho, a fin de desarrollarlo y completarlo hasta su culminación.

"La forma como se rehace depende de la afectación sufrida.

**"V. Reelaboración de la parte afectada.-**

**"1. Causas.-** La determinación de la parte afectada en el proceso deberá precisarse de acuerdo al fenómeno que lo produce, que son la nulidad, la petición de herencia y otros.

**"A. Nulidad.-** La nulidad decretada judicialmente puede afectar el proceso, en todo o en parte, o la partición (generalmente, en forma total), casos en los cuales deberá restablecerse la parte afectada en el primer caso, en tanto

que en el segundo sería la de la etapa de la partición (desde la petición para el decreto) y su aprobación con la ejecución de la sentencia.

**"B. Petición de herencia (abstracta o no materializada).-** Hay lugar a la reapertura en cualquier caso en que, de un lado, la pretensión de petición de herencia sea decidida favorablemente al demandante, y no se logre que en la sentencia se adjudiquen concretamente los bienes que a aquel le corresponden (v.gr., omisión de petición de herencia concreta o materializada, objeción del demandado a lo seleccionado, error u omisión del juez); y, del otro, ya hubiese concluido el proceso de sucesión con desconocimiento de aquella sentencia.

**"a. Fundamento.-** Lo anterior obedece a que la sentencia ordinaria (sea posterior o anterior a la sentencia aprobatoria), por hacer tránsito a cosa juzgada, define y da certeza jurídica a un derecho sustancial sucesoral incontrovertible. Por lo tanto, se hace indispensable su aplicación por la obligatoriedad material de dicho efecto con la imperatividad de su ejecutoria.

**"b. Efectos de la sentencia ordinaria en el proceso de sucesión pendiente o concluido (reapertura).-** Este efecto de cosa juzgada material y formal le otorga certeza jurídica indiscutible a un derecho sucesoral (el de herencia, etc.), el cual tiene que ser aceptado en el proceso de sucesión aun contra toda decisión que al respecto aquí pueda adoptarse, dada su provisionalidad. De allí que, estando pendiente el proceso, aquella sentencia deba ser admitida y cumplida, reconociendo como heredero a quien no lo había sido; y, una vez agotado, reabriendo el proceso para tal efecto. En este último caso, la reapertura se encuentra fundada en que la partición y la sentencia aprobatoria pierden su eficacia por aquella sentencia que establece unos derechos hereditarios (por lo menos, parcialmente) diferentes, donde uno de los coparticipes debe restituir a otro tales derechos. Ahora bien, como para darle cumplimiento a esa restitución resulta necesario quitar los efectos del acto partitivo (partición y aprobación) que restablezca las cosas a su estado anterior (recuérdese que con este acto se sustituye un derecho universal hereditario por uno singular), se concluye forzosamente que aquí convendría llevar implícita la ineficacia de la partición aprobada. Porque, además, con ella se concreta la supresión de la violación eliminada en la sentencia (el cambio de un derecho hereditario por adjudicaciones singulares) y se reabre la oportunidad de rehacer la cosa conforme a derecho, donde cada interesado, incluyendo el propio

demandante favorecido, podrán obrar en pie de igualdad para reclamar y hacer valer sus derechos.

**"c. Necesidad de reapertura del proceso de sucesión concluido.-**

No se requiere esta reapertura cuando la condena de la sentencia conlleva la adjudicación directa en favor del demandante de los bienes que le conceda el derecho hereditario que se ha establecido en su favor, ya que su derecho se encuentra satisfecho: abstractamente, con la condena y restitución del derecho hereditario; y singularmente, con la adjudicación concreta y orden de restitución. De allí que en tal caso la sentencia aprobatoria de la partición y esta hayan quedado sin efecto en tal condena, sin que para ello se exija tramitación o decisión alguna en el proceso de sucesión.

"Por el contrario, en el caso en estudio tal reelaboración se hace necesaria para poder satisfacer plenamente el derecho otorgado en abstracto. Ahora bien, dicha reelaboración corresponde, por lo general, a la naturaleza de la pretensión de petición de herencia. De allí que esta no requiera de petición expresa en tal sentido, ni que la sentencia favorable (que no hace adjudicación singular) contenga manifestación expresa de ineficacia de la partición y sentencia aprobatoria. Por consiguiente, la sentencia que acoja favorablemente dicha pretensión tampoco requiere decisión expresa sobre la reapertura del proceso. Se trata de una de las decisiones implícitas resueltas en la condena, que al dársele cumplimiento en el proceso de sucesión, lo reabre a fin de desarrollar las etapas de partición y aprobación" (PEDRO LAFONT PIANETTA, "Proceso sucesoral", T. II, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 395-397).

Cosa distinta, entonces, es la discusión sobre el contenido y alcance de la sentencia dictada en el proceso, sobre lo cual cabe puntualizar, simplemente, porque ha sido traído a colación insistentemente en estas diligencias, que una cosa es el reconocimiento de que la sentencia que declaró la paternidad tiene efectos patrimoniales (que es a lo que se refiere la sentencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema, de fecha 13 de mayo de 2010, exp. 11001-31-10-001-1999-00013-01, M.P.: doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA), que responde al cumplimiento del requisito que trae el artículo 10º de la ley 75 de 1968, esto es, el de que la demanda de investigación de paternidad se notifique dentro de los 2 años siguientes a la muerte del presunto padre, con lo cual el hijo tiene derecho a heredar a su progenitor y otra, bien distinta, es la acción de

petición de herencia, que no es más que la acción reivindicatoria del derecho de herencia, que supone que este se encuentra ocupado por alguien a quien no le corresponde y, por ello, es necesario que se ordene su restitución a su verdadero titular, lo cual fue puesto de presente por la misma Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de 8 de junio de 2017 (STC 8142-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-01335-00, M.P.: doctora MARGARITA CABELLO BLANCO), dictada dentro de la acción de tutela que promovió la demandante, al sentar, ya en la parte final de las consideraciones, que la accionante en ese asunto "...cuenta con otras vías ordinarias para lograr la satisfacción de las prerrogativas invocadas, verbigracia, la contemplada en el artículo 1321 del Código Civil" (cfr. pág. 14 fallo cit.).

En las anteriores condiciones, es menester acceder a la declaratoria del vicio procesal alegado, el cual es insaneable (parágrafo art. 136 C.G. del P.), con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

**RESUELVE**

1º.- **REVOCAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 19 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- **DECLARAR** la nulidad de lo actuado por la señora Juez 13 de Familia de esta ciudad, dentro de este asunto, luego de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, con excepción de lo concerniente a la liquidación de perjuicios, costas procesales y lo relacionado con el cumplimiento de lo decidido por el Superior.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

2019  
2018  
50

4°.- Ejecutoriado este auto, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



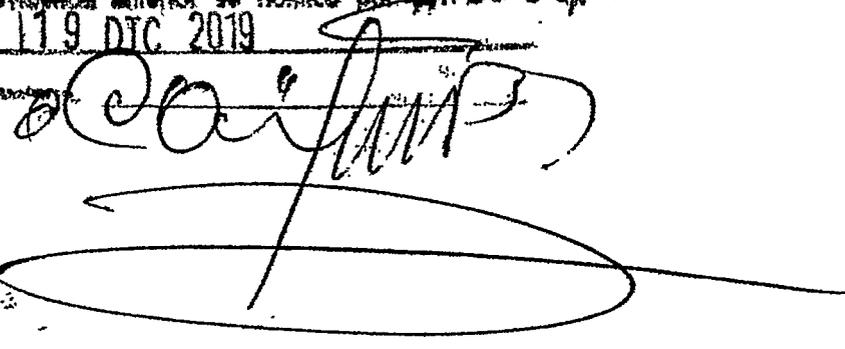
**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Magistrado

**PROCESO ORDINARIO DE CLAUDIA ROCÍO SILVA MURCIA Y OTRA EN CONTRA DE HEREDEROS DE JOSÉ ROBERTO SILVA ROJAS (AP. AUTO).**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA SECRETARIA

En providencia anterior se notificó por ESTADO # 220.  
Día 11.9 DIC 2019



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA SECRETARIA

En la fecha 13 ENE 2020 y para dar cumplimiento al auto anterior se hace el

Oficio N. 013 L.

El Secretario